



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 707 DE 2022

(diciembre 9)

Ref. Solicitud de concepto¹³¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020¹³², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹³⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“(...) actuando en mi condición de propietaria del inmueble ubicado en (...), me permito formular respetuoso **DERECHO DE PETICIÓN** (...), a fin de que se sirvan informarme, si las empresas de servicios públicos domiciliarios, están obligadas o no a colocar y dotar de servicios públicos de agua, alcantarillado, luz, gas, etc., al mencionado predio, el cual está afectado por la futura construcción de la Avenida La Conejera, según Decreto 190 de 2.004; es decir, tiene una afectación vial; además por cuanto el mismo es un predio totalmente encerrado (ciego), en la medida en que no es posible ingresar al mismo, ya que éste no cuenta con entrada o ingreso por ninguno de sus lados; igualmente les ruego se sirva informarme si las Curadurías*

Urbanas de (...), están obligadas o no a otorgar Licencia de Construcción en el mencionado predio, dadas sus especiales condiciones.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1437 de 2011^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[7]

Resolución MVCT 1026 de 2021^[8]

Resolución CREG 067 de 1995^[9]

Resolución CREG 108 de 1997^[10]

Resolución CREG 075 de 2021^[11]

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la consulta, se efectuarán algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos: (i) alcance de la función consultiva a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y (ii) acceso a los servicios públicos domiciliarios y (iii) licencias de urbanización y construcción.

(i) Alcance de la función consultiva a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Como primera medida, resulta necesario recordar que el alcance de los conceptos jurídicos emitidos por esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones, se enmarcan en las previsiones del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*” (Subraya fuera de texto).

De esta forma, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios; por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

(ii) Acceso a los servicios públicos domiciliarios

Para iniciar, es preciso traer a colación el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia el cual establece la naturaleza de los servicios públicos y la obligación del Estado en asegurarlos. Veamos:

“ARTÍCULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés

social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, el artículo constitucional antes transcrito prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo tanto, existe un deber de garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción alguna, su prestación de manera eficiente.

Sobre esta base constitucional, el citado artículo 365 también prescribe que los servicios públicos domiciliarios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, es así como, sobre el particular, el artículo 134 de la Ley 142 1994 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

 (Subraya fuera de texto).

Según este artículo, cualquier persona que: i) tenga capacidad para contratar y ii) habite o utilice un inmueble de modo permanente, tiene el derecho de acceder a los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Lo anterior tiene concordancia con el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual señala desde cuando existe contrato de servicios públicos domiciliarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”

 (Subraya fuera de texto).

Conforme con este artículo, para que exista contrato de servicios públicos domiciliarios es necesario que, tanto el potencial usuario, como el inmueble que este utiliza y/o habita, cumplan con las condiciones y requerimientos previstos por la normativa vigente y por el prestador del servicio.

Ahora bien, dichas condiciones y requerimientos varían dependiendo del respectivo servicio público al que se quiera acceder. Es así como, en lo referente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece los requisitos particulares para obtener la conexión a dichos servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.*
5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
6. *Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*
7. *La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*
8. *Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
9. *En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”*

En atención a la norma en cita, para que el prestador pueda realizar la prestación del servicio, éste deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso que señala la norma respecto del inmueble al cual se realizará la prestación, de otra forma, el prestador no estará obligado a su prestación.

Adicionalmente, los artículos 2.3.1.3.1.1.1^[12] y 2.3.1.3.3.1.40^[13] del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establecen que los prestadores podrán expedir su propio reglamento interno para la prestación del servicio. En este sentido, el usuario, al realizar la solicitud del servicio, acepta y se somete a las condiciones señaladas en dicho reglamento, reglamento que, valga indicar, debe ser informado al usuario al momento de recibir el formulario de solicitud del servicio, en los términos de los artículos 2.3.1.3.1.1.1. y 2.3.1.3.3.1.40. previamente indicados.

Por otro lado, en lo referente a los servicios de energía eléctrica y gas por redes, es dable traer a colación el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución CREG 108 de 1997, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3o. Criterios Generales. *Las relaciones que surgen del contrato de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de distribución de gas combustible por red de ductos, se desarrollarán dentro de los principios consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, y el Decreto 1842 de 1991, siempre que no contradigan tales leyes, con sujeción a los siguientes criterios generales sobre protección de los derechos de los suscriptores o usuarios de los servicios: (...)*

2.) De acceso al servicio. *Quienes de conformidad con las disposiciones legales puedan celebrar el contrato de servicios públicos, y se sujeten a las condiciones técnicas exigibles para la conexión a cada uno de estos, tendrán derecho a recibir tales servicios, sin perjuicio de que la empresa pueda acordar estipulaciones especiales con uno o algunos usuarios. (...)* (Subraya fuera de texto).

Conforme con la norma transcrita, el acceso al servicio es un criterio general sobre protección de los derechos de los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de distribución de gas combustible. Concretamente, la norma refiere a que quien pueda celebrar el contrato de servicios públicos, y se sujete a las condiciones técnicas exigibles para la conexión, tendrá derecho a recibir dichos servicios.

En esta línea, frente a la solicitud de prestación del servicio, el artículo 16 de la Resolución CREG 108 de 1997 indica lo siguiente:

Artículo 16o. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.

b) La solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en las condiciones uniformes de prestación del servicio, el cual no excederá de quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, a menos que se requiera de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el distribuidor dispondrá de un plazo de tres (3) meses para realizar la conexión. (...) (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la persona que, a cualquier título, habite o utilice de manera permanente un inmueble, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas por redes presentando la solicitud respectiva al prestador. El prestador, por su parte, deberá recibir las solicitudes y, si es del caso, indicarle al posible usuario los requisitos que le faltan por cumplir. En cualquier caso, la solicitud de conexión solo podrá ser negada por lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1997, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 17o. Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

a) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.

b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.

c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos.” (Subraya fuera del texto).

Bajo este contexto, la norma señala de forma expresa las causales por las cuales el prestador podrá negar la prestación del servicio. De forma particular, se destaca en el literal c) lo concerniente a las condiciones establecidas por la autoridad competente, lo cual implica que se deben cumplir con las condiciones particulares de conexión que se establecen en la Resolución CREG 075 de 2021 para el servicio público de energía eléctrica, y las previstas en la Resolución CREG 067 de 1995 para el servicio público de gas combustible.

Por último, en lo referente al acceso al servicio público de aseo, éste, al no tener regulación especial, se rige por las normas generales de la Ley 142 de 1994, en particular los artículos 129 y 134 que se han mencionado previamente. Valga indicar que cuando el servicio de aseo se está prestando en un área respectiva, y un inmueble se encuentra en dicha área, será obligatorio vincularse como usuario al mencionado servicio, salvo

que se disponga de una alternativa que no perjudique a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la misma Ley 142 de 1994.

(iii) Licencias de urbanización y construcción.

En primer lugar, es dable traer a colación el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual desarrolla el tema de licencias urbanísticas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. LICENCIA URBANÍSTICA. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.” (Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, para llevar a cabo cualquier construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de cualquier edificación es necesario contar con licencia urbanística, la cual es un acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

Valga anotar que las diferentes clases licencias urbanísticas, que incluyen la licencia de construcción, se establecen en el artículo 2.2.6.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. En cualquier caso, la obtención de los diferentes tipos de licencias se somete a una solicitud que se regula por el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del mismo Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, artículo que menciona:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7 Documentos para la solicitud de licencias. *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.*

Sin perjuicio de los documentos que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales, de las disposiciones relacionadas con la protección de bienes de interés cultural, del plan de ordenamiento territorial y de las normas que lo desarrollen, reglamenten o complementen, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012,

las licencias urbanísticas deberán radicarse y resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por la mencionada Resolución.”

En concordancia con la citada norma, es preciso indicar que en la Resolución 1026 de 2021, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra el “*Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones*”, formulario en el cual se establecen los documentos necesarios para la solicitud de las licencias urbanísticas como es la de construcción.

En todo caso, es preciso reiterar que el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital pertinente, son los competentes para otorgar las licencias urbanísticas, las cuales se otorgarán si el solicitante y el predio objeto de la solicitud cumplen con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, sin que esta Superintendencia tenga ninguna competencia sobre el particular.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los conceptos emitidos por esta Superintendencia se formulan con el alcance previsto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por tanto, se constituyen en orientaciones y puntos de vista de carácter general que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.
- El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de stirpe constitucional que, de manera general, no puede restringirse por razones diferentes a las contempladas en los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994. Entre estas razones se destaca que, tanto el solicitante, como el inmueble, deben cumplir con las condiciones técnicas previstas por el respectivo prestador y la normativa vigente, las cuales varían respecto de cada servicio público domiciliario.
- Para los servicios de acueducto y alcantarillado, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021, establece que, para poder prestar los referidos servicios, es necesario, entre otros, que el inmueble se encuentre dentro del perímetro de servicio, cuente con licencia de construcción, con vías de acceso, posea la respectiva acometida o desviación de la red local hasta el correspondiente registro de corte, entre otros. Valga indicar que, cumplidas estas condiciones, el prestador no podrá negar la disponibilidad del respectivo servicio por requisitos técnicos adicionales.
- Para los servicios de energía eléctrica y de gas por redes, el artículo 16 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece que la solicitud a estos servicios estará sujeta a los requisitos estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la misma Resolución CREG 108 de 1997 señala que los prestadores únicamente podrán negar los referidos servicios por: (i) por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato; (ii) cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente y (iii) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Al respecto, es pertinente mencionar que esta última causal implica que se deben cumplir con las condiciones particulares de conexión que se establecen en la Resolución CREG 075 de 2021 para el servicio público de energía eléctrica, y las previstas en la Resolución CREG 067 de 1995 para el servicio público de gas combustible, so pena de que no se pueda dar acceso al respectivo servicio.

- Para el acceso al servicio público domiciliario de aseo, éste, al no tener regulación especial, se rige por las normas generales de la Ley 142 de 1994, en particular los artículos 129 y 134 que se han mencionado previamente. Valga indicar que cuando el servicio de aseo se está prestando en un área respectiva, y un

inmueble se encuentra en dicha área, será obligatorio vincularse como usuario al mencionado servicio, salvo que se disponga de una alternativa que no perjudique a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la misma Ley 142 de 1994.

· En cuanto a las licencias urbanísticas, es preciso indicar que el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital respectiva, son los competentes para otorgar este tipo de licencias a quienes las soliciten, siempre y cuando los documentos que estos alleguen cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente. Siendo así, esta Superintendencia no tiene ninguna competencia respecto a dichas licencias.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, de manera general, que para las solicitudes de licencias urbanísticas se deberán presentar los documentos señalados en el "*Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones*"; el cual se encuentra en la Resolución 1026 de 2021 proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE.

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20225294363652

TEMA: FUNCIÓN CONSULTIVA SSPD. ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Subtema: Régimen aplicable

2. *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*
3. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
4. *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
5. *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*
6. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
7. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."*
8. *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 463 de 2017, relacionada con el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos."*
9. *"Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes."*
10. *"Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones."*
11. *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*

12. "ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1. OBJETO. El presente Capítulo contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

PARÁGRAFO. La entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, podrán expedir el reglamento interno de prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el reglamento."

13. "ARTÍCULO 2.3.1.3.3.1.40. SUJECCIÓN AL RÉGIMEN. Por el hecho de solicitar el servicio de acueducto y alcantarillado, el usuario acepta las condiciones establecidas en el reglamento interno de la entidad. La entidad prestadora de los servicios públicos deberá informar al usuario al momento de recibir el formulario de solicitud del servicio sobre las condiciones del mismo."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.